

**Juez Primero Laboral Cto**

## ESTADO No. 86

**Fecha:** 09/06/2022

**Página: 1**

| No                      | Proceso | Clase de Proceso | Demandante                       | Demandado                          | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|---------|------------------|----------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----|-----|
| 05266310500120170000700 |         | Ordinario        | ABEL ANTONIO - SIERRA LONDOÑO    | EDGAR - AGUILAR VELEZ              | El Despacho Resuelve:<br>Se procede a REPROGRAMAR la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Martes Dos (02) de Agosto del Año Dos Mil Veintidós (2022) a la Una y Treinta de la Tarde (01:30 pm). (AMB) | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120190002900 |         | Ordinario        | RODRIGO PALACIOS HINESTROZA      | CONSTRUCTORA CEAS S.A.S.           | El Despacho Resuelve:<br>se procede a REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTYSS, señalando el día miércoles Veintinueve (29) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022) a las Dos de la Tarde (02:00 pm)                                                                                                                                                  | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120190010000 |         | Ordinario        | ALIRIO ALBEIRO AREIZA CHAVARRIA  | SILVOTECNIA S.A.                   | El Despacho Resuelve:<br>Se procede a REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTYSS señalando el día viernes veintinueve (29) de Julio del Año Dos Mil Veintidós (2022) a las Dos de la Tarde (02:00 pm).                                                                                                                                                    | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120190018500 |         | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                  | LUIS OSWALDO TAMAYO MONTOYA        | El Despacho Resuelve:<br>no accede a solicitud por improdente.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120190033900 |         | Ordinario        | URIEL DE JESUS - HERRERA VANEGAS | HERMANOS CONTRATISTAS HERCON S.A.S | El Despacho Resuelve:<br>Se procede a REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTYSS, señalando el día Viernes Cinco (05) de Agosto del Año Dos Mil Veintidós (2022) a la Una y Treinta de la Tarde (01:30 pm).                                                                                                                                               | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120190054100 |         | Ordinario        | RUBEN DARIO BETANCUR PIEDRAHITA  | INDESA                             | El Despacho Resuelve:<br>Se procede a REPROGRAMAR la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Martes Cinco (05) de Julio del Año Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la Mañana (09:00 am).            | 08/06/2022 |     |     |
|                         |         |                  |                                  |                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |            |     |     |

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                     | Demandado                               | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|------------------|--------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----|-----|
| 05266310500120190057000 | Ordinario        | SOFASA S.A.                    | EFECIENCIA Y SERVICIO S.A.              | El Despacho Resuelve:<br>se procede a REPROGRAMAR la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Jueves Siete (07) de Julio del Año Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la Mañana (09:00 Am). Se reconoce personería. | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120200001700 | Ordinario        | JAIRO RICO GUTIERREZ           | COLPENSIONES                            | Auto que pone en conocimiento<br>Se pone en conocimiento a las partes por el término 3 días la respuesta brindada por COLPENSIONES. (AMB)                                                                                                                                                                                                                                                                | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220023400 | Ordinario        | BEATRIZ CECILIA RAMIREZ RENDON | SANTIAGOCANO ARROYAVE                   | Retirados Anexos por Abogado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220026700 | Ordinario        | PROTECCION S.A.                | SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS - ENVIGADO | El Despacho Resuelve:<br>Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-Reparto. (AMB)                                                                                                                                                                                | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220026900 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                | INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA SAS       | Auto que rechaza demanda.<br>Por falta de competencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220027000 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                | CONSTRUCTORA METAL MAYAS SAS            | El Despacho Resuelve:<br>Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-Reparto. (AMB)                                                                                                                                                                                | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220027500 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                | JULIANA MEJIA FALLO                     | El Despacho Resuelve:<br>Rechaza demanda por falta de competencia. Ordena remitir los juzgado de pequeñas causas de Medellin.                                                                                                                                                                                                                                                                            | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220027900 | Ordinario        | DORA INES CORREA RESTREPO      | CONAGRASAS SAS                          | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 08/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220028200 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                | CONSTRUCTORA REMOCONS SAS               | Auto que rechaza demanda.<br>por falta de competencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 08/06/2022 |     |     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Fls | Cno |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|

FIJADOS HOY 09/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Ocho (08) de Junio del Año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2017 00007 00.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ABEL ANTONIO SIERRA LONDOÑO en contra del señor EDGAR AGUILAR VELEZ, se procede a REPROGRAMAR la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Martes Dos (02) de Agosto del Año Dos Mil Veintidós (2022) a la Una y Treinta de la Tarde (01:30 pm).

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Ocho (08) de Junio del Año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2019 00029 00.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **RODRIGO PALACIOS HINESTROZA** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CEAS S.A.S.**, se procede a REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTYSS, señalando el día miércoles Veintinueve (29) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022) a las Dos de la Tarde (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Ocho (08) de Junio del Año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2019 00100 00.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ALIRIO ALBEIRO AREIZA CHAVARRIA, YAMILE y Otros, en contra de SILVOTECNIA S.A.S., Se procede a REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTYSS señalando el día viernes veintinueve (29) de Julio del Año Dos Mil Veintidós (2022) a las Dos de la Tarde (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00185-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por PROTECCION S.A., en contra del señor LUIS OSWALDO TAMAYO MONTOYA, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada en memorial que antecede, en el que se solicita se notifique por conducta concluyente a la sociedad IC CONSTRUCTORES S.A.S.

Advierte el despacho, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que la sociedad IC CONSTRUCTORES S.A.S., no es parte dentro del presente proceso ejecutivo laboral, dado que el llamado a juicio es la persona natural y de acceder a lo solicitado acarrearía una indebida notificación que conllevaría a futuras nulidades.

CUMPLASE,

GENADIO ALBETO CORREA ROJAS  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Ocho (08) de Junio del Año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2019 00339 00.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **URIEL DE JESÚS HERRERA VANEGAS** en contra de la sociedad **HERMANOS CONTRATISTAS HERCON S.A.S.**, se procede a **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE** y **JUZGAMIENTO** del Artículo 80 del CPTYSS, señalando el día **Viernes Cinco (05) de Agosto del Año Dos Mil Veintidós (2022)** a la **Una y Treinta de la Tarde (01:30 pm)**.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Ocho (08) de Junio del Año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2019 00541 00.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por RUBEN DARIO BETANCUR PIEDRAHITA, en contra del INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SABANETA-INDESA., Se procede a REPROGRAMAR la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Martes Cinco (05) de Julio del Año Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la Mañana (09:00 am).

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Ocho (08) de Junio del Año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2019 00570 00.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por LEÓN ANDRES BARRERA GARCIA en contra de las sociedades RENAULT SOFASA S.A.S., y EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., se procede a REPROGRAMAR la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Jueves Siete (07) de Julio del Año Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la Mañana (09:00 Am).

De conformidad al poder de sustitución presentado, se le reconoce personería al abogado, Dr. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS CC N° 1.019.128.867 y TP N° 347.296 del CSJ, para continuar con la representación de la codemandada EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

**RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022\_7088262 C.C. 7451551- RAD 05266310500120200001700**

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Miércoles 8/06/2022 8:34 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Envigado <j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (865 KB)

20220419\_ComOfEnviadaFunciones\_CC7309968 José Ángel Urias Mendieta\_GTH1156.pdf; {A4E102CA-19A9-4AB1-AD36-E9A62399E86E}.pdf; 21399038 .pdf;

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En especial el artículo 1 establece: *“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)”.*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 05266310500120200001700

Demandante: JAIRO RICO GUTIERREZ

Identificación: C.C. 7451551

Oficio N.º: 38 del 31 DE MAYO DE 2022

Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co](mailto:comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co) **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales.** Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Cordial saludo



**Dirección de Procesos Judiciales**

**Grupo de Requerimientos Judiciales**

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

|                                                                                   |                                                               |          |                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------|-----------------|
|  | <b>FORMATO DE COMUNICACIÓN<br/>ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL</b> | CÓDIGO:  | GTH-GSA-FMT-020 |
|                                                                                   |                                                               | VERSIÓN: | 2               |
|                                                                                   |                                                               | FECHA:   | 05/05/2020      |

GTH – 1156

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022

PARA: JOSÉ ANGEL URIAS MENDIETA GUERRERO

CARGO: Profesional Máster, Código 320, Grado 08

DEPENDENCIA: Dirección de Procesos Judiciales

ASUNTO: Asignación de funciones

Cordial saludo doctor Mendieta,

Con ocasión de la asignación de funciones que le fue realizada al doctor Miguel Ángel Rocha Cuello, como Jefe de Oficina, Código 140, Grado 07, de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, de manera atenta me permito informar que se hace necesario asignarle las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del veinticuatro (24) de abril de 2022 y hasta el veintitrés (23) de julio de 2022, o hasta cuando finalice la asignación del Dr. Rocha Cuello.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, verificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *“...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”*

Con base en lo anterior y debido a que durante el periodo del veinticuatro (24) de abril de 2022 y hasta el veintitrés (23) de julio de 2022, o hasta cuando finalice la asignación de funciones, lo que

|                                                                                   |                                                               |          |                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------|-----------------|
|  | <b>FORMATO DE COMUNICACIÓN<br/>ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL</b> | CÓDIGO:  | GTH-GSA-FMT-020 |
|                                                                                   |                                                               | VERSIÓN: | 2               |
|                                                                                   |                                                               | FECHA:   | 05/05/2020      |

ocurra primero, el doctor Miguel Ángel Rocha Cuello recibirá la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Jefe de Oficina, Código 140, Grado 07 y no la del cargo del cual es titular, usted recibirá durante este mismo lapso, la remuneración básica del cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de Trece Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Setecientos Dieciocho pesos (\$13.561.718).

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignado.

Atentamente,



**RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS**  
Director de Gestión del Talento Humano  
Con asignación de funciones de  
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva. Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media  
Con asignación de funciones de  
Presidente

Aprobó: Martha Cecilia Suárez Reyes, Profesional Máster, Código 320, Grado 08.  
Con asignación de funciones de  
Directora de Gestión del Talento Humano

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales  
Sonia Yanet Martínez Venegas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Dirección de Gestión del Talento Humano

Elaboró: Marcela Patricia Cabrera Bucheli, Profesional Junior, Código 300, Grado 01. Dirección de Gestión del Talento Humano

No. de Radicado, 2022\_7176099

Bogotá D.C., junio 3 de 2022

Doctor

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

CARRERA 43 No. 38 SUR – 42

Envigado, Antioquia

**Demandante:** JAIRO RICO GUTIERREZ

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**Tipo Proceso:** Ordinario

**Proceso:** 052663105001 2020 00017 00

**Oficio:** N° 38 del 31 de mayo de 2022

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 31 de mayo de 2022, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en mayo 31 de 2022, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 2 de junio de 2022 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que al señor **RICO ARBOLEDA JUAN PABLO**, quien se identifica con la C.C. **1146443666**, le fue reconocida **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, con ocasión del fallecimiento de la señora ARBOLEDA GUARIN ANA ELENA.

Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de **mayo** de **2010**.

Es importante indicar que, la pensión registra **suspensión** en el período de **diciembre** de **2017**, con el cumplimiento de los 18 años de edad y **retiro** en el período de **octubre** de **2018**.

La prestación, es reingresada en nómina en el período de **noviembre** de **2018**.

A continuación, se detallan los valores devengados y deducidos en la prestación desde el período de **noviembre de 2017** con corte al período de **agosto** de **2019**:

| Periodo | Devengado   |                  | Deducido |              | Estado     |
|---------|-------------|------------------|----------|--------------|------------|
|         | Vap Pensión | Mesada adicional | Salud    | Total girado |            |
| 201711  | 737.717     | 737.717          | 88.600   | 1.386.834    | Activo     |
| 201712  | 737.717     | 0                | 88.600   | 0            | Suspendido |
| 201801  | 781.242     | 0                | 93.800   | 0            | Suspendido |
| 201802  | 781.242     | 0                | 93.800   | 0            | Suspendido |
| 201803  | 781.242     | 0                | 93.800   | 0            | Suspendido |
| 201804  | 781.242     | 0                | 93.800   | 0            | Suspendido |
| 201805  | 781.242     | 0                | 93.800   | 0            | Suspendido |
| 201806  | 781.242     | 781.242          | 93.800   | 0            | Suspendido |
| 201807  | 781.242     | 0                | 93.800   | 0            | Suspendido |
| 201808  | 781.242     | 0                | 93.800   | 0            | Suspendido |
| 201809  | 781.242     | 0                | 93.800   | 0            | Suspendido |

| Periodo | Devengado   |             |                  | Deducido |              | Estado     |
|---------|-------------|-------------|------------------|----------|--------------|------------|
|         | Vap Pensión | Nota débito | Mesada adicional | Salud    | Total girado |            |
| 201811  | 781.242     |             | 781.242          | 93.800   | 1.468.684    | Activo*    |
| 201812  | 781.242     |             | 0                | 93.800   | 687.442      | Activo*    |
| 201901  | 828.116     |             | 0                | 99.400   | 728.716      | Activo*    |
| 201902  | 828.116     |             | 0                | 99.400   | 728.716      | Activo*    |
| 201903  | 828.116     |             | 0                | 99.400   | 728.716      | Activo     |
| 201904  | 828.116     |             | 0                | 99.400   | 728.716      | Activo     |
| 201905  | 828.116     |             | 0                | 99.400   | 728.716      | Activo     |
| 201906  | 828.116     |             | 828.116          | 99.400   | 0            | Suspendido |
| 201907  | 828.116     | 4.441.674   | 828.116          | 198.800  | 5.899.106    | Activo     |
| 201908  | 828.116     |             | 0                | 99.400   | 728.716      | Activo     |

\* Mesadas reintegradas, giradas nuevamente a favor del pensionado en el período 201907.

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
**Directora de Nómina de Pensionados**

Proyectó: Omar Yesid Silva Cortes

Bogotá D. C., 7 de junio de 2022

**REQUERIMIENTO**

BZ: 2022\_7088262

Señores:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

CARRERA 43 NO. 38 SUR

ENVIGADO – ANTIOQUIA

**REFERENCIA:**      **Proceso N.º:**      05266310500120200001700  
                         **Demandante:**      JAIRO RICO GUTIERREZ  
                         **Identificación:**      C.C. 7451551  
                         **Oficio N.º:**      38 del 31 DE MAYO DE 2022  
                         **Tipo de Trámite:**      Requerimiento Judicial

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO, en mi calidad de Profesional Máster, Código 320, Grado 08 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme el Memorando GTH – 1156 del 19 de abril de 2022 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, remito certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados, correspondiente a **ANA HELENA ARBOLEDA GUARIN** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **21399038** de acuerdo con lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



**JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO**

Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de Director De Procesos Judiciales

Anexos: Lo enunciado Y Memorando GTH – 1156 del 19/04/2022

Elaboró: capedrazab Analista IV DPJ

Aprobó: MEDELGADOR – Profesional Máster 7 DPJ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 05 001 2020 00017 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Ocho (08) de Junio del Año dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido **JAIRO RICO GUTIÉRREZ** en calidad de Curador General Legítimo del joven **JUAN PABLO RICO ARBOLEDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se pone en conocimiento a las partes la respuesta brindada por la entidad Colpensiones por el término de Tres (3) días, lo anterior para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                |                                        |
|----------------|----------------------------------------|
| Radicado       | 052663105001-2022-00234-00             |
| Proceso        | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante (s) | BEATRIZ CECILIA RAMIREZ RENDON         |
| Demandado (s)  | COLPENSIONES Y SANTIAGO CANO ARROYAVE  |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2021)

En memorial que antecede, la parte actora solicita el retiro de la Demanda, visto el plenario el Despacho accede la petición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 92 del Código General del Proceso y en atención a que la demanda no ha sido notificada; consecuente con lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 0439                                                             |
| Radicado            | 052663105001-2022-00267-00                                       |
| Proceso             | EJECUTIVO LABORAL SINGULAR                                       |
| Ejecutante          | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Ejecutada           | SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS                                     |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Ocho (08) de Junio del Año de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral Singular, promovida por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su Admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: NUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.701.600), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 30 y siguientes del pdf 02DemandaEjecutiva) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25/04/2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (páginas 13 y siguientes del pdf 02DemandaEjecutiva), por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, dado que dicho ente de Seguridad Social, no tiene domicilio en esta localidad.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

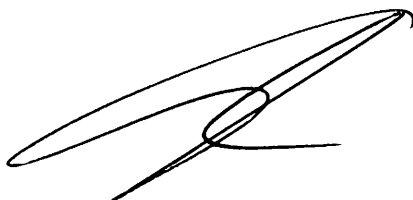
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 436                                  |
| Radicado            | 052663105001-2022-00269-00           |
| Proceso             | EJECUTIVO                            |
| Ejecutante          | PROTECCION S.A.                      |
| Ejecutada           | INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'944.184) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$512.900), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 32 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 12, documento digital N° 01)*, aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio de la ejecutada es el municipio de la Estrella – Antioquia, como se observa en el Certificado de existencia y Representación obrante en página 20 del documento digital N° 01, situación está que ratifica según lo contenido en el artículo 5 del CPL y SS que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín y el Juez Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo y el último de ellos por el domicilio de la ejecutada.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

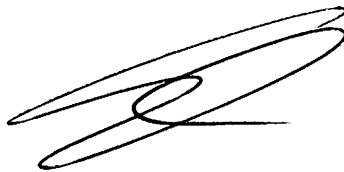
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 0442                                                             |
| Radicado            | 052663105001-2022-00270-00                                       |
| Proceso             | EJECUTIVO LABORAL SINGULAR                                       |
| Ejecutante          | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Ejecutada           | CONSTRUCTORA METALMALLAS S.A.S                                   |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Ocho (08) de Junio del Año de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral Singular, promovida por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad CONSTRUCTORA METALMALLAS S.A.S, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su Admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.781.772), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de*

*igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (Páginas 27 y siguientes del pdf 02DemandaEjecutiva) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25/04/2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (Páginas 12 y siguientes del pdf 02DemandaEjecutiva), por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó

Radicado: 052663105001-2022-00270-00

el título ejecutivo base de recaudo, dado que dicho ente de Seguridad Social, no tiene domicilio en esta localidad.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

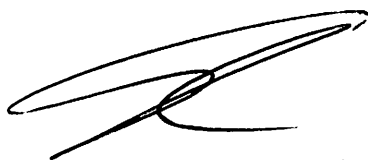
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra la sociedad CONSTRUCTORA METALMALLAS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el Artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                              |
|---------------------|------------------------------|
| Auto interlocutorio | 437                          |
| Radicado            | 052663105001-2022-00272-00   |
| Proceso             | EJECUTIVO                    |
| Ejecutante          | PROTECCION S.A.              |
| Ejecutada           | CONSTRUCTORA METALMALLAS SAS |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de CONSTRUCTORA METALMALLAS SAS., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$3'673.072) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1'108.700), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 27 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 12, documento digital N° 01)*, aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio de la ejecutada es el municipio de la Estrella – Antioquia, como se observa en el Certificado de existencia y Representación obrante en página 20 del documento digital N° 01, situación está que ratifica según lo contenido en el artículo 5 del CPL y SS que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín y el Juez Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo y el último de ellos por el domicilio de la ejecutada.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

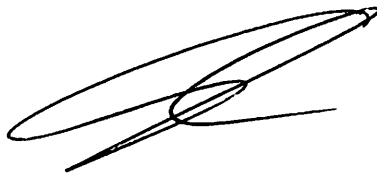
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra CONSTRUCTORA METALMALLAS SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                            |
|---------------------|----------------------------|
| Auto interlocutorio | 438                        |
| Radicado            | 052663105001-2022-00275-00 |
| Proceso             | EJECUTIVO                  |
| Ejecutante          | PROTECCION S.A.            |
| Ejecutada           | JULIANA MEJIA FIALLO       |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de JULIANA MEJIA FIALLO, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$5'871.330) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1'493.300), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 26 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 13, documento digital N° 01)*, por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

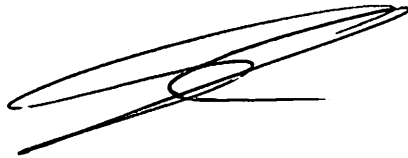
## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S. A. contra JULIANA MEJIA FIALLO, conforme a lo  
expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo  
establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                            |
|---------------------|----------------------------|
| Auto Interlocutorio | 00440                      |
| Radicado            | 052663105001-2022-00279-00 |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL          |
| Demandante (s)      | DORA INES CORREA RESTREPO  |
| Demandado (s)       | CONAGRASA S.A.S.           |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aportar constancia de pre notificación en los términos del decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de presentación de la demanda, ya sea al correo electrónico o a las direcciones físicas de notificación.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO HERRERA ECHAVARRIA, portador de la TP. No. 105.832 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 0441                                                             |
| Radicado            | 052663105001-2022-000282-00                                      |
| Proceso             | EJECUTIVO LABORAL                                                |
| Ejecutante          | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Ejecutada           | CONSTRUCTORA REMACON S.A.S.                                      |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. en contra de CONSTRUCTORA REMACON S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2'426.655), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria; UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1'558.600) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia

AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.*

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019

reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 28 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 12, documento digital N° 01)*, aunado a lo anterior, pese a que la parte ejecutante estipula el título ejecutivo, que el título fue elaborado en Envigado, es claro que dicha entidad de Seguridad Social, no tiene agencia o sucursal en esta localidad; por lo que, acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE

COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

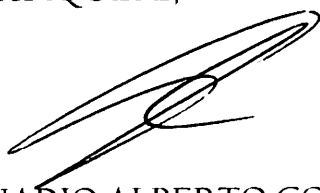
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A., en contra de CONSTRUCTORA REMACON S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS  
JUEZ